

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL II

Luis D. Rivera Estrada

Recurrente

v.

Departamento de Corrección y  
Rehabilitación

Recurrida

KLRA201500188

Revisión  
administrativa  
procedente del Depto.  
de Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
Q-919-14, Q-920-14,  
Q-921-14, Q-946-14

Sobre:  
Suspensión de  
privilegios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

El recurrente, Luis D. Rivera Estrada, se encuentra privado de su libertad bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en la Institución Correccional Bayamón 292. Nos solicita que revisemos la Resolución Q-918-14 emitida por el Coordinador Regional de la División de Remedios Administrativos del referido departamento con relación a un registro realizado al vehículo de su madre cuando ésta fue a visitarlo.

De conformidad con la Regla 7 (B) (5) de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, procedemos a resolver el presente

recurso sin mayor trámite, toda vez que se trata de un asunto de estricto derecho. Se confirma la Resolución recurrida.

El 11 de julio de 2014, el recurrente presentó una Solicitud de Remedios Administrativos ante la evaluadora Janitza Maldonado Acosta. En la misma alegó que el 14 de junio de 2014 su madre fue sometida al registro del vehículo mediante la utilización de un perro de la unidad canina cuando quiso visitarlo en la cárcel. La evaluadora emitió una respuesta mediante la que desestimó dicha Solicitud de Remedio porque la misma fue presentada fuera del término establecido por el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145, de 23 de enero de 2012.

Inconforme con tal determinación, el 1 de agosto de 2014 el recurrente presentó una Solicitud de Reconsideración que fue resuelta el 9 de octubre de 2014 por el Coordinador Regional, quien emitió una Resolución mediante la que revocó la Respuesta de la Evaluadora y resolvió la solicitud presentada por el recurrente en sus méritos. En síntesis, determinó que el Reglamento de Registros del Departamento disponía que todo vehículo que entrara o saliera de la institución debía ser inspeccionado para la detección de contrabando y de posibles violaciones a las normas institucionales, por lo que “[l]os hechos del caso de autos no reflejan la comisión de un acto irrazonable que afectara a los visitantes del recurrente...”. Insatisfecho con tal dictamen, el recurrente acudió ante nosotros y adujo que se violentó el derecho a la intimidad de sus familiares al registrarse su vehículo. No le asiste la razón.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exige que los registros y allanamientos no sean irrazonables. Como regla general se presumen inválidos todos los registros efectuados sin previa orden judicial. *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318 (1999). Sin embargo, en el caso de las instituciones correccionales es incuestionable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en las mismas, a la vez que una obligación ingente de evitar el ingreso en éstas de drogas, contrabando y armas. En atención a lo anterior, se reduce el grado de expectativa a la intimidad y la protección a la misma, tanto de los confinados, como de personas civiles que desean entrar a visitar en instituciones penales, aunque en distintos grados. *Pueblo v. Bonilla, supra*.

Con el propósito de reglamentar los registros en las instituciones correccionales, el Departamento promulgó el *Reglamento de Registros* de 30 de diciembre de 2004. La intención de la aprobación del referido reglamento fue la de preservar la seguridad y el orden institucional, detectar el contrabando, recuperar propiedad hurtada o desaparecida, prevenir fugas y riesgos de seguridad y proveer guías para la realización de registros personales a miembros de la población correccional mediante el uso de técnicas efectivas. Artículo I del *Reglamento de Registros*.

El Artículo VI (4) del mencionado reglamento, sobre los registros realizados a vehículos, dispone lo siguiente:

- a. Se inspeccionarán minuciosamente todos los vehículos a la entrada y a la salida de las instituciones correccionales, campamentos y Hogares de Adaptación Social del sistema correccional, ya sean de empleados o de visitantes.

b. A cada uno de los vehículos se le realizarán las siguientes inspecciones:

1. Inspección visual – se realiza revisando visualmente el interior del vehículo. Se abrirá el baúl y el bonete y se registrarán en todo su interior.
2. Inspección del vehículo con un espejo – este espejo se pasa por debajo del vehículo para verificar que no lleve contrabando adherido.
3. Inspección con canes– en la inspección de los vehículos podrán utilizarse los servicios de la unidad canina.
4. Cualquier otra inspección que se estime pertinente.

[...]

En el caso ante nuestra consideración, el recurrente cuestiona que se haya registrado el vehículo de su madre cuando esta acudió a visitarlo. Indicó que este tipo de registro no podía llevarse a cabo sin que se emitiera una orden previa y que se violaron los derechos de sus familiares al abrir todas las puertas y el baúl del automóvil, así como al utilizar un perro en el proceso.

No obstante, lleva razón el Coordinador Regional en cuanto a que el registro se trató, más bien, de una intervención rutinaria de índole administrativa y en cumplimiento con lo dispuesto por el *Reglamento de Registros* del Departamento. Como corolario del interés apremiante del estado en mantener el orden y la seguridad en las instituciones correccionales del País, el *Reglamento de Registros* creó un procedimiento para detectar la entrada de contrabando a las instalaciones de la prisión y para evitar posibles violaciones a las normas institucionales. Dicho reglamento establece que se inspeccionarán minuciosamente todos los vehículos a la entrada y a la salida de la institución,

ya sean de empleados o de visitantes, como es el caso de la madre del recurrente. El mismo especifica que se registrará todo el interior del vehículo en cuestión y se abrirá su baúl, como ocurrió en el caso de autos. Finalmente, también se establece con particularidad que en la inspección de los vehículos que entren o salgan de la institución carcelaria podrán usarse los servicios de la unidad canina.

Por ello, la agencia no actuó de manera arbitraria o irrazonable al realizar el registro al vehículo de la madre del recurrente. Concedemos completa deferencia a la actuación administrativa en este caso, pues nos resulta razonable y consecuencia de la especialidad a partir de la cual emitió su decisión. *Cruz v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR.716 (2005).

Por las razones expresadas anteriormente, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones